



RESOLUCIÓN de 3 de febrero de 2010, de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, por la que se otorga autorización ambiental integrada y se formula declaración de impacto ambiental a la industria de fabricación de productos agroquímicos, cuyo titular es Formuladores Agroquímicos Extremeños, S.A.L. (FAESAL), en el término municipal de La Albuera. (2010060392)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 23 de junio de 2008 tiene entrada en la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental (DGECA), la solicitud de Autorización Ambiental Integrada (AAI) para la planta de fabricación de productos agroquímicos y fitosanitarios ubicada en el término municipal de La Albuera, cuyo titular es Formuladores Agroquímicos Extremeños, S.A.L. (FAESAL), con CIF A-06.208.391.

Segundo. La instalación objeto de la Autorización Ambiental Integrada (AAI) incluye una actividad existente de formulación de productos fitosanitarios a partir de productos fitosanitarios básicos y otros aditivos, así como el proyecto de ampliación de dicha actividad para la fabricación de un producto fitosanitario básico.

La ampliación de la actividad existente consistirá en la instalación y puesta en funcionamiento de una línea de fabricación de glifosato en forma de sal isopropilamina al 36% a partir de N-(fosfometil) glicina e isopropilamina, con una capacidad de producción de 3.000 m³/año. Esta actividad industrial está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación. Por otra parte, este proyecto está incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos.

La instalación industrial se ubica en la parcela 15 del polígono industrial "El Chaparral" del término municipal de La Albuera (correspondiente con la parcela 42 del polígono 9 del Catastro Parcelario de La Albuera), cuyo acceso se realiza por el punto kilométrico 26 de la carretera nacional 432 (Badajoz-Granada). Las características esenciales de la actividad existente y del proyecto de ampliación están descritas en el Anexo I del presente informe.

Tercero. Junto con la solicitud de AAI y en relación a autorizaciones o informes de la actividad existente, FAESAL presenta, entre otros:

- Copia de la licencia municipal de apertura emitida por el Ayuntamiento de La Albuera con fecha 7 de mayo de 1997 a favor de Formuladores Agroquímicos Extremeños, S.A.L. (FAESAL) para la actividad de formulación, venta y almacenamiento de productos agroquímicos ubicada en el término municipal de La Albuera, Finca "El Chaparral", ctra. nacional 432.
- Certificado del Ayuntamiento de La Albuera, de fecha 10 de junio de 2008, según el cual la anterior licencia de apertura está vigente.
- Copia del informe favorable del estudio de impacto ambiental del proyecto modernización y traslado de Fábrica de Productos Agroquímicos al polígono industrial de La Albuera, emitido con fecha 4 de diciembre de 1995 por la extinta Dirección General de Medio Ambiente.



- Copia de la autorización de vertido de aguas residuales emitida por la Confederación Hidrográfica del Guadiana el 2 de julio de 2001.
- Copia de la renovación de la autorización de producción de residuos peligrosos emitida por esta DGECA el 11 de enero de 2008.

Cuarto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, y en el artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, la solicitud de AAI y de evaluación de impacto ambiental fue sometida al trámite de información pública, mediante Anuncio que se publicó en el DOE n.º 245, de 19 de diciembre de 2008. Dentro del periodo de información pública no se han presentado alegaciones.

Quinto. En cumplimiento de los artículos 12.1.b y 15 de la Ley 16/2002, Formuladores Agroquímicos Extremeños, S.A.L. (FAESAL) solicita informe de compatibilidad urbanística al Ayuntamiento de La Albuera, el cual emite informe urbanístico, de fecha 27 de agosto de 2008, según el cual, tanto el edificio como la actividad a realizar están acordes a las normas urbanísticas del emplazamiento.

Sexto. En un escrito de fecha 5 de noviembre de 2008, se solicita al Ayuntamiento de La Albuera que manifieste si la documentación de solicitud de AAI es suficiente y adecuada para emitir el informe referido en el artículo 18 de la Ley 16/2002. Además, en el mismo escrito, y para dar cumplimiento al artículo 14 de la Ley 16/2002, en su redacción establecida por la Ley 27/2006, se le solicita que promueva la participación en el procedimiento de esta AAI de las personas interesadas.

Séptimo. Para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 16/2002, mediante escrito de fecha 2 de febrero de 2009, se solicita al Ayuntamiento de La Albuera el informe referido en ese artículo, instándole a pronunciarse sobre la adecuación de la instalación a todos aquellos aspectos que resulten de su competencia; así como el resultado de haber promovido, en el municipio, la participación de los interesados en este procedimiento.

A fecha de hoy no se ha recibido contestación al respecto.

Octavo. Mediante escrito de fecha 6 de agosto de 2008, conforme a lo establecido en el artículo 12.1.c de la Ley 16/2002, se solicita a la Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHG) que manifieste si la documentación de solicitud de AAI es suficiente y adecuada para emitir el informe referido en el artículo 19 de la Ley 16/2002. Tras recopilar, a través de esta DGECA, la documentación necesaria y realizar visita a las instalaciones, ese Organismo emite informe de fecha 29 de julio de 2009, cuyo contenido se incluye en esta AAI.

Noveno. Se solicitó informe al Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de la Dirección General del Medio Natural, en relación a todos aquellos aspectos de su competencia. Dicho Servicio contestó mediante informe favorable de fecha 27 de enero de 2009, si bien dicho informe establece medidas correctoras que se han considerado en la formulación de la Declaración de Impacto Ambiental, integrada en esta AAI.

Décimo. Mediante escrito de fecha 29 de septiembre de 2009, y para cumplir con el artículo 20 de la Ley 16/2002, se da trámite de audiencia al titular de la instalación. El promotor,



mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2009, aporta alegaciones y observaciones al expediente, las cuales, junto con las consideraciones de esta DGECA, se resumen en el Anexo II de esta AAI.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La DGECA de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.h) de la Ley 16/2002, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, en el artículo 2.3 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, y en el artículo 5 del Decreto 187/2007, de 20 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente.

Segundo. La instalación de referencia es una instalación industrial que se encuentra en la categoría 4.4 del Anejo I de la Ley 16/2002, relativa a "Instalaciones químicas para la fabricación, a escala industrial y mediante transformación química, de productos de base fitofarmacéuticos y de biocidas".

Por otra parte, se encuentra en el grupo 5.a.4. del Anexo I del Real Decreto Legislativo 1/2008, relativo a "instalaciones químicas integradas, es decir, instalaciones para la fabricación a escala industrial de sustancias mediante transformación química, en las que se encuentran yuxtapuestas varias unidades vinculadas funcionalmente entre sí, y que se utilizan para: la producción de productos fitosanitarios básicos y de biocidas".

Tercero. Según el artículo 5 de la Ley 16/2002, el titular de una instalación incluida en el Anejo I de la Ley debe contar con AAI y cumplir con su condicionado, el cual, en este caso, incluirá la Declaración de Impacto Ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 22.6.a de la Ley 16/2002.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente,

SE RESUELVE:

OTORGAR AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA y FORMULAR DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL a Formuladores Agroquímicos Extremeños, S.A.L. (FAESAL), para la planta de fabricación de productos agroquímicos y fitosanitarios y su proyecto de ampliación, ubicada en la parcela 15 del polígono industrial "El Chaparral" del término municipal de La Albuera, cuyo acceso se realiza por el punto kilométrico 26 de la carretera nacional 432 (Badajoz-Granada), a los efectos recogidos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, y en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, respectivamente; señalando que se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la autorización ambiental integrada, sin perjuicio de las prescripciones de cuantas normativas sean de aplicación a la actividad industrial en cada momento. De hacerse de este modo, a los solos efectos ambientales, y en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales, el proyecto resultará compatible y viable.



El n.º de expediente es el AAI 08/4.4/1.

- a - Medidas a aplicar en la fase de construcción de la planta

Los escombros y demás residuos (restos de carpintería metálica, fontanería, etc.) que puedan ser generados en la fase de adecuación de la nave existente a la nueva actividad deberán ser adecuadamente gestionados por gestor autorizado de residuos. Los escombros serán retirados a vertedero autorizado.

- b - Medidas relativas a los residuos generados y gestionados

1. La presente Resolución autoriza la generación de los siguientes residuos peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾
Agua contaminada con biocidas y otras sustancias empleadas en los procesos productivos	Aguas del lavado del aire interior de las salas de formulación de biocidas; aguas de laboratorio; aguas de limpieza de equipos de proceso	07 04 01
Lodo contaminado con biocidas y otras sustancias empleadas en los procesos productivos	Decantación de sólidos en suspensión y/o precipitación de sólidos disueltos en la balsa de evaporación y en el scrubber	07 04 11
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas (bidones, sacas de yute plastificado, tambores de cartón, etc)	Suministro de materias primas, principales o auxiliares, a la planta industrial	15 01 10
Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	13 02 05
Absorbentes, filtros de aceite, mangas de los filtros de mangas, y trapos de limpieza contaminados por sustancias peligrosas	Trabajos de mantenimiento de maquinarias y de limpieza de las instalaciones	15 02 02
Baterías de plomo usadas	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	16 06 01
Tóners de impresión usados que contienen sustancias peligrosas	Tareas de administración en la oficina	08 03 17
Pilas usadas que contienen mercurio	Tareas de administración en la oficina	16 06 03
Tubos Fluorescentes	Trabajos de mantenimiento de la iluminación de las instalaciones	20 01 21

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

2. Los siguientes residuos no peligrosos serán producidos en la instalación industrial:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER
Lodos de fosas sépticas	Residuos almacenados en la fosa estanca que recoge el agua de aseos del personal	20 03 04
Envases de materiales diversos	Suministro de materias primas o auxiliares a la planta industrial	15 01 ⁽²⁾
Papel y cartón	Residuos asimilables a los municipales	20 01 01
Plástico	Residuos asimilables a los municipales	20 01 39
Mezcla de residuos municipales	Residuos orgánicos y materiales de oficina asimilables a residuos municipales	20 03 01

(2) Se incluyen todos los envases del grupo 15 01 distintos de los identificados como 15 01 10 y 15 01 11.

3. La gestión y generación de cualquier otro residuo no mencionado en esta autorización, deberá ser comunicado a esta DGECA, con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial.



4. Junto con el certificado de puesta en servicio referido en el apartado h.2 de este informe, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a esta DGECA qué tipo de gestión y qué Gestores Autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda. La DGECA procederá entonces a la actualización, en su caso, del registro de productores de residuos peligrosos.
5. La gestión de los aceites usados se realizará conforme al Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. En su almacenamiento se cumplirá lo establecido en el artículo 5 de dicho Real Decreto.
6. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad. Deberán ser áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.
7. En el caso particular de los residuos peligrosos generados en las instalaciones, éstos deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.
8. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o valorización, por tiempo inferior a 2 años. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero, el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.
9. A fin de minimizar la producción del residuo de código LER 07 04 01, se tomarán las siguientes medidas:
 - Se optimizarán los parámetros de funcionamiento del scrubber, con especial atención al caudal de agua de lavado en relación con el caudal y la carga contaminante del aire a lavar, pero considerando, además, temperatura y presión del agua de lavado, el grado de mezcla de las distintas fases y la recirculación de parte del agua de lavado a la entrada del scrubber, para lo cual, en caso necesario, se filtrará el agua a recircular.
 - Se procurará realizar limpieza en seco de los equipos de proceso previamente a la limpieza en húmedo.
 - Se minimizará el número de lavados en húmedo de los equipos de proceso mediante una adecuada planificación de la producción.
 - Se maximizará la reutilización de las aguas de lavado de los equipos de proceso, preferiblemente en la fabricación de biocidas en posteriores ciclos de producción.
10. Las partículas recogidas en los ciclones y filtros de mangas integrados en las líneas de formulación de biocidas se reutilizarán en el proceso o, en caso inviable, se gestionarán



como residuo conforme a la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, para lo cual el titular debería solicitar modificación de la AAI para incluir la autorización de producción del residuo peligroso de código LER 07 04 10.

11. La limpieza y gestión de las aguas residuales sanitarias acumuladas en la fosa estanca será realizada cuantas veces sea necesaria por Gestor de Residuos Autorizado. El depósito llevará incorporado un indicador de nivel de llenado, que permitirá avisar al gestor final de vertido con la suficiente anticipación.
12. Se autoriza al titular de la AAI la eliminación del siguiente residuo mediante la operación de eliminación D9 del Anejo 1 de la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, relativa a "tratamiento físico-químico no especificado en otro apartado del presente Anejo y que dé como resultado compuestos o mezclas que se eliminen mediante uno de los procedimientos enumerados entre D1 y D2 (por ejemplo, evaporación, secado, calcinación)".

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER
Agua contaminada con biocidas y otras sustancias empleadas en los procesos productivos	Aguas del lavado del aire interior de las salas de formulación de biocidas; aguas de laboratorio; aguas de limpieza de equipos de proceso	07 04 01

La cantidad máxima de este residuo que se autoriza a eliminar es de 30 m³/año y el método de eliminación se basará en la evaporación natural del agua del residuo. A tal efecto, el titular de la AAI dirigirá el residuo a una balsa de evaporación. Tan sólo se autoriza la eliminación de los residuos generados en el proceso productivo de la instalación, no pudiéndose eliminar residuos procedentes de otras instalaciones industriales.

13. La balsa de evaporación indicada en el punto anterior deberá contar con las siguientes características constructivas:
 - Superficie mínima de evaporación de 80 m² y capacidad mínima de 100 m³.
 - Conectada con la red de saneamiento de las salas de proceso y del laboratorio, así como con el scrubber.
 - Profundidad máxima de 1,5 m, considerando un nivel de llenado máximo de 0,9 m.
 - Elevada, al menos, 1 m sobre el terreno, a fin de evitar el acceso de aguas de escorrentía pluviales a las balsas de evaporación y el riesgo de caídas a la balsa.
 - Con el fin de prevenir la contaminación del suelo y las aguas subterráneas, esta balsa deberá tener la siguiente estructura, de arriba abajo, tanto para las paredes como para el fondo:
 - Lámina de PEAD de 1,5 mm mínimo.
 - Lámina de geotextil.
 - Capa drenante con sistema de recogida de fugas y canalización de las mismas a una arqueta de detección de fugas, ubicada en el punto más bajo del terreno y resguardada de aguas pluviales. Cada balsa deberá tener una arqueta de detección de fugas independiente.

- Capa mineral con un espesor mayor o igual a 1 m y una conductividad hidráulica inferior o igual a 10^{-9} m/s.
- Las paredes habrán de ataludarse adecuadamente para evitar derrumbamientos.

La balsa deberá estar conectada con uno o varios depósitos fijos impermeables, resistentes química y mecánicamente, con una capacidad mínima global de 4,5 m³, a fin de asegurar la disponibilidad de, al menos, quince días de almacenamiento alternativo del residuo en caso de necesidad de realización de operaciones de mantenimiento de la balsa. Esta conexión deberá estar dotada de una bomba fija para la extracción del residuo de la balsa. Estos depósitos se ubicarán dentro del cubeto de seguridad del que dispone la instalación al lado de la balsa existente.

14. La balsa de evaporación indicada en los apartados b.12 y b.13 deberá someterse a tareas de inspección y mantenimiento, incluyendo la retirada de los residuos decantados en el fondo. Esta limpieza se efectuará cuantas veces sea necesario, mediante procedimientos que no deterioren las características resistentes e impermeables de la balsa. En caso de no ser necesario una frecuencia de limpieza mayor, se realizará la misma, como mínimo, una vez al año. Los residuos retirados en la limpieza serán entregados a un gestor autorizado para la gestión de los residuos de código LER 07 04 11.
15. Junto con la memoria referida en el apartado g.2 de este informe, el titular de la instalación deberá presentar una fianza por valor de 2.300 € (dos mil trescientos euros). La cuantía de la fianza se actualizará en el porcentaje de variación que experimente el índice general de precios oficialmente publicado por el Instituto Nacional de Estadística. El referido porcentaje se aplicará cada año sobre la cifra de la fianza del periodo inmediatamente anterior.

La fianza podrá constituirse de cualquiera de las formas previstas en el artículo 28 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. La fianza será devuelta, previa solicitud por el interesado, a la finalización de la actividad, siempre y cuando se hayan cumplido las condiciones de cese de actividad establecidas en la AAI y no se deba proceder a reparación de daños ambientales consecuencia de la actividad.

16. Junto con la memoria referida en el apartado g.2 de este informe, el titular de la instalación deberá acreditar haberse constituido un seguro de responsabilidad civil por un importe mínimo de 400.000 € (cuatrocientos mil euros).

Dicho seguro deberá cubrir las indemnizaciones por muerte, lesiones o enfermedades de las personas; las indemnizaciones debidas por daños en las cosas; los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado; los daños accidentales como la contaminación gradual. El titular de la instalación deberá remitir a la DGECA fotocopia compulsada de las condiciones generales y particulares.

El importe del seguro será actualizado anualmente en el porcentaje de variación que experimente el índice general de precios oficialmente publicado por el Instituto Nacional de Estadística. El referido porcentaje se aplicará cada año sobre la cifra de capital asegurado del periodo inmediatamente anterior.

En el supuesto de suspensión de la cobertura de los riesgos asegurados o de extinción del contrato del seguro por cualquier causa, el titular deberá comunicar tales hechos de inmediato a esta DGECA y la AAI quedará suspendida, no pudiendo ejercerse la actividad objeto de la misma.

17. La fianza y el seguro de responsabilidad civil referidos en los puntos anteriores, se establecen sin perjuicio de la exigencia, en su momento, de la garantía financiera precisa para dar cumplimiento a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. En cuyo caso, la adaptación de las figuras existentes se realizará conforme a lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

- c - Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo.

En particular, los gases de escape de los focos de emisión serán liberados de modo controlado, por medio de dos chimeneas que irán asociadas a los focos conforme a lo establecido en los siguientes apartados. Las alturas de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestras y plataformas de acceso, cumplirán la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera. Dicho cumplimiento deberá acreditarse en la memoria referida en el apartado g.2 de este informe.

2. La chimenea número 1 emitirá a la atmósfera los gases residuales procedentes de los focos 1, 2, 3, 4 y 5.

FOCO DE EMISIÓN	Clasificación legal Ley 34/2007	Proceso asociado	Sistemas de minimización de la contaminación atmosférica
1.- Gases residuales procedentes de la atmósfera del reactor empleado en la producción de la disolución acuosa concentrada de la sal de isopropilamina de glifosato.	GRUPO B. 2.6.29	Producción de la disolución acuosa concentrada de la sal de isopropilamina de glifosato	En su caso, sistema de recuperación y, en todo caso, scrubber y chimenea de dispersión nº 1
2.- Equipos de la sala de formulación de espolvoreo (tolva de alimentación a la premezcladora, filtro de mangas del molino, envasadora...)		Líneas de formulación de biocidas	Scrubber y chimenea de dispersión nº 1
3.- Equipos de la sala de formulación de suspensiones concentradas			
4.- Equipos de la sala de formulación de herbicidas			
5.- Equipos de la sala de formulación de polvos mojables			

Antes de su expulsión a la atmósfera, las corrientes de aire procedentes de los focos indicados se depurarán en un scrubber en el que se empleará agua como agente de lavado.

Para esta chimenea número 1, en atención a los focos de emisión asociados, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Partículas totales	20 mg/Nm ³
Compuestos orgánicos volátiles (COV), expresados como carbono orgánico total (COT)	20 mg/Nm ³

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado - h - de este informe. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua.

3. En el reactor de producción de glifosato (sal de isopropilamina) se ponen en contacto, en medio acuoso de temperatura controlada, la N-(fosfonometil) glicina, ácido, y la isopropilamina, base, para que den lugar a la sal de isopropilamina de glifosato. La adición de la isopropilamina se realizará continuamente, arrastrada por una corriente de nitrógeno, el cual creará una atmósfera inerte en el reactor. La atmósfera de este reactor, además del nitrógeno, contendrá vapores de isopropilamina.

Estos efluentes gaseosos deberán caracterizarse. Esta caracterización deberá comprender, al menos, la determinación de la concentración de COV como carbono orgánico total, la humedad, el caudal y la temperatura; y deberá ser realizada por un organismo de control autorizado (O.C.A.) y bajo el alcance de su acreditación como organismo de inspección por la norma UNE-EN ISO17020:2004. Los resultados deberán entregarse junto con la memoria referida en el apartado g.2 de este informe.

A la vista de las emisiones de COV procedentes de este foco, la DGECA podrá imponer medidas preventivas o correctoras adicionales.

4. Los focos de las líneas de formulación de biocidas emitirán a la atmósfera el aire ambiente con partículas en suspensión extraído en los focos de las salas de las diferentes líneas de formulación de biocidas.

A fin de que los sistemas de recogida de emisiones sean efectivos y así evitar las emisiones de contaminantes a la atmósfera de forma difusa e incontrolada, las puertas, ventanas y demás accesos a las edificaciones donde los focos se encuentren deberán permanecer cerrados durante la actividad.

5. A fin de evitar las emisiones difusas de isopropilamina se deberán adoptar las siguientes medidas preventivas:

- Se trabajará en sistemas lo más estancos posibles, considerando tanto el reactor como el sistema de almacenamiento y alimentación de la isopropilamina.



— La temperatura de almacenamiento de la isopropilamina se mantendrá en el valor más bajo posible para evitar calentamientos y venteos por sobrepresión. A tal efecto, los tanques de almacenamiento deberán protegerse de la incidencia directa de la radiación solar.

6. La chimenea número 2 emitirá a la atmósfera los gases residuales procedentes de la combustión de gasóleo en la caldera de producción de energía térmica en forma de agua caliente, para el proceso y la calefacción. Esta caldera cuenta con una potencia térmica de 131 kW.

FOCO DE EMISIÓN	Clasificación legal Ley 34/2007	Proceso asociado	Sistemas de minimización de la contaminación atmosférica
6.- Gases residuales procedentes de la combustión de gasóleo en la caldera.	GRUPO C 3.1.1.	Obtención de energía térmica en forma de agua caliente	Chimenea de dispersión nº 2

Para esta chimenea, en atención al foco de emisión asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Monóxido de carbono (CO)	100 mg/Nm ³
Dióxido de azufre (SO ₂)	700 mg/Nm ³
Óxidos de nitrógeno (NO _x), como dióxido de nitrógeno (NO ₂)	450 mg/Nm ³

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado - h - de este informe. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia al tres por ciento de oxígeno.

- d - Medidas de protección y control de la contaminación de las aguas

1. La industria genera tres tipos de efluentes acuosos, los cuales, junto con su destino, se enumeran a continuación:

— Aguas generadas por la renovación del circuito de refrigeración de los molinos de la industria, que se verterán directamente al arroyo Paparbo a través de la red separativa de pluviales. A tal efecto, la planta contará con sistemas de tratamiento o eliminación de efluentes diseñados para tratar estas aguas, de forma que se obtenga un efluente líquido susceptible de ser evacuado a cauce público.

— Aguas residuales procedentes del proceso industrial (lavado de gases en el scrubber, aguas de limpieza de los equipos de proceso y aguas del laboratorio de control de



calidad), que se eliminarán como residuo de código LER 07 04 01 conforme a lo establecido en el apartado - b - de este informe.

- Aguas residuales procedentes de los aseos del personal y vivienda del guarda, que se recogerán en una fosa estanca para su posterior retirada por gestor autorizado conforme a lo establecido en el apartado - b - de este informe.

2. Los datos del vertido directo al dominio público hidráulico son los siguientes:

Procedencia: aguas residuales procedentes de una industria de formulación de productos químicos.

Municipio: La Albuera.

Provincia: Badajoz.

Características del vertido: aguas residuales de tipo industrial (refrigeración).

Medio receptor: arroyo Papparbo.

Calidad ambiental del medio receptor: zona de categoría II, según clasificación del Anexo IV del Reglamento de Dominio Público Hidráulico (RDPH).

Localización de las instalaciones de depuración: parcela 42 del polígono 9 del Catastro Parcelario de La Albuera (Badajoz).

Localización del punto de vertido: UTM: X = (29) 691.688 e Y = 4.285.258.

3. El volumen anual máximo de aguas residuales procedentes de las purgas del circuito de refrigeración de los molinos de la industria que se autoriza a verter al arroyo Papparbo es de 100 m³.

Las características cualitativas del vertido de aguas de proceso autorizado a verter deberán cumplir los siguientes valores límite de emisión:

pH: entre 6 y 9.

Sólidos en suspensión: menor o igual a 35 mg/l.

DBO₅: menor o igual a 25 mg/l.

DQO: menor o igual a 125 mg/l.

No obstante, se podrán fijar condiciones más restrictivas en la autorización ambiental integrada (AAI), a la vista de los efectos producidos por el vertido sobre el medio receptor o porque haya que adecuarlos a lo que determine el Plan Hidrológico de cuenca o cualquier norma legal vigente.

Los valores límite de emisión no podrán alcanzarse mediante técnicas de dilución.

Si la práctica demostrase la insuficiencia de los tratamientos para cumplir con los límites de emisión fijados en esta AAI, la CHG fijará un plazo al titular de la AAI (TAAI) para que proceda a ejecutar las obras, instalaciones y medidas correctoras necesarias para ajustar los vertidos a las características autorizadas.



4. En aplicación del artículo 113 del Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en relación con el artículo 289 y siguientes del Reglamento de Dominio Público Hidráulico (RDPH), el TAAI deberá abonar anualmente un canon de control de vertidos (C) cuyo importe se obtiene como el producto del volumen de vertido autorizado (V) por el precio unitario de control de vertido (P).

$$C = V \times P$$

Donde, el precio unitario de control de vertido (P) se calcula multiplicando el precio básico por metro cúbico (0,03005 euros) por un coeficiente (K) determinado con arreglo a los criterios de evaluación establecidos en el Anexo IV, apartado D), del RDPH.

Por tanto:

$$K = 0,02.$$

$$P = 0,03005 \text{ euros/m}^3 \times 0,02 = 0,000601 \text{ euros/m}^3.$$

$$\text{Canon de control de vertidos (C)} = 100 \text{ m}^3 \times 0,000601 \text{ euros/m}^3 = 0,06 \text{ euros.}$$

El canon de control de vertidos se devengará el 31 de diciembre de cada año, coincidiendo el periodo impositivo con el año natural, excepto el ejercicio en que se produzca el otorgamiento de esta AAI o su revocación o caducidad, en cuyo caso se calculará el canon proporcionalmente al número de días de vigencia de la autorización en relación con el total del año. Durante el primer trimestre de cada año natural se liquidará el canon correspondiente al año anterior.

5. En relación con el vertido al dominio público hidráulico:
- Responsabilidad civil: daños al dominio público hidráulico y, en particular, a personas o bienes, flora y fauna acuática, cultivos y animales, quedando, en su caso, obligado a su indemnización.
 - Responsabilidad penal: la derivada de la legislación reguladora del delito contra los recursos naturales.
6. La fosa que recogerá las aguas residuales procedentes de los aseos deberá ser vaciada por un gestor de residuos debidamente autorizado para la gestión del residuo de código LER 20 03 04, con la periodicidad adecuada para evitar el riesgo de rebosamiento de la misma. A tal efecto, deberá tener a disposición de la Administración competente, a petición del personal acreditado por la misma, la documentación que acredite la recogida y el destino adecuados de las aguas residuales acumuladas en dicho depósito; y, asimismo, deberá comunicar a esta DGECA y a la CHG cualquier incidencia que pueda ocurrir.

Los lodos producidos en las instalaciones de tratamiento de aguas residuales son residuos a los que les es de aplicación las normas en vigor relativas a los residuos y, en particular, la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, y la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la Lista Europea de Residuos.

En todo caso, el transporte, destino y uso final de este residuo deberá cumplir con toda la normativa vigente en cada momento y deberá garantizar una elevada protección de la calidad de las aguas del dominio público hidráulico respecto a sus posibles efectos negativos.



La CHG se reserva la potestad de inspección de todo el proceso, estando obligado el TAAI a facilitar cuanta información se le solicite.

7. Para evitar el vertido a dominio público hidráulico de efluentes distintos a los indicados en el anterior apartado d.1, se adoptarán las siguientes medidas de diseño y operación:

— Los pavimentos de las zonas, del interior o del exterior de las naves industriales, susceptibles de recibir vertidos, accidentales o no, de efluentes no indicados en el apartado d.1 no dispondrán de sumideros conectados a la red de saneamiento de aguas pluviales sino de sumideros conectados a la red de recogida del residuo de código LER 07 04 01 o de medidas de seguridad que impidan la llegada de los vertidos no autorizados a estos sumideros, tales como cubetos de retención. Especial atención se prestará a los almacenamientos de:

- Sustancias y mezclas químicas empleadas como materia activa en la formulación de biocidas.
- Biocidas ya formulados.
- Residuos peligrosos. En los almacenamientos de residuos peligrosos deberá atenderse al cumplimiento de los requisitos establecidos en los apartados b.6 y b.7 de este informe.

— Los almacenamientos de materias primas, productos y residuos deberán estar cubiertos para evitar el contacto de dichos materiales con las aguas de lluvia y, por tanto, la generación de lixiviados. Asimismo, estos almacenamientos deberán contar con solera impermeable.

— Los almacenamientos enterrados de disolventes (2 depósitos de 15 y 25 m³, respectivamente) y los almacenamientos aéreos de gasoil (3 depósitos de 0,75, 1 y 2 m³) cumplirán, respectivamente, el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y su instrucción técnica complementaria MIE APQ-1, relativa a almacenamiento de líquidos inflamables y combustibles, aprobado por el Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, y la Instrucción Técnica Complementaria MI-IP 03, relativa a Instalaciones Petrolíferas para uso propio, aprobada por el Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre. En particular, en lo que se refiere al seguimiento de la estanqueidad de los depósitos. La documentación justificativa de este cumplimiento deberá estar a disposición de esta DGECA.

— El depósito intermedio de aguas residuales contaminadas con biocidas no deberá emplearse como depósito de almacenamiento prolongado sino que se empleará únicamente como pozo de bombeo hacia las balsas de evaporación, llevándose a cabo el trasvase tan pronto como sea posible.

- e - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Al objeto de cumplir el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones, en las instalaciones, no se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo (NRE) sobrepase a límite de propiedad los valores establecidos en el artículo 12 del mencionado Decreto, para cada tipo de zona.

2. A efectos de la aplicación de los niveles de ruido y vibraciones admisibles, la instalación funcionará tanto en horario diurno como en horario nocturno.



- f - Condiciones generales

1. El titular de la instalación deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el libre acceso a las instalaciones de recogida y tratamiento de las aguas residuales, emisiones o residuos del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.
2. Conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 10/1998 y sin perjuicio del cumplimiento del resto de obligaciones establecidas en la normativa en materia de protección civil, el titular de la instalación deberá establecer y difundir un manual de buenas prácticas de proceso que incluya, al menos, medidas de seguridad y autoprotección y un plan de emergencia interior para prevención de riesgos, alarma, evacuación y socorro.
3. En la clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y preparados peligrosos se atenderá al cumplimiento del Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, y del Real Decreto 255/2003, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos.
4. El proceso de eliminación del residuo de código LER 07 04 01, en lo relativo a lo regulado en la AAI o en la normativa medioambiental de aplicación, y el cumplimiento de las condiciones de la AAI, deberá estar dirigido por un titulado superior competente en la materia.
5. Se informará al personal de la planta de los peligros asociados a la manipulación de productos químicos al objeto de reducir riesgos ambientales y accidentes laborales.
6. Todas las instalaciones de almacenamiento de combustible deberán estar correctamente adaptadas al Reglamento de instalaciones petrolíferas y a aquellas instrucciones técnicas complementarias que les sean de aplicación. En particular en lo que a estanqueidad de los depósitos se refiere.

- g - Plan de ejecución

1. Las actuaciones, obras y mejoras que se requieran para cumplir con la AAI deberán finalizarse en un plazo máximo de doce meses, a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunique la resolución por la que se otorgue la AAI.

Sin perjuicio de lo anterior, la Declaración de Impacto Ambiental integrada en esta AAI caducará si no hubiera comenzado la ejecución del proyecto en el plazo de tres años. No obstante, la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental podrá resolver, a solicitud del promotor, que dicha declaración sigue vigente si considera que no se han producido cambios sustanciales en los elementos que sirvieron de base para realizar la evaluación de impacto ambiental. Transcurrido el plazo de sesenta días sin haberse emitido el informe sobre la revisión de la declaración de impacto ambiental por parte de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, podrá entenderse vigente la declaración de impacto ambiental formulada en su día.

2. Dentro del plazo indicado, el titular de la instalación deberá comunicar, a la DGECA, la finalización de las actuaciones, obras y mejoras necesarias para cumplir con el condicionado establecido en la presente Resolución y aportar una memoria, suscrita por técnico



competente y visada por el colegio profesional correspondiente, que certifique que las actuaciones, obras y mejoras se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAI.

Tras esta comunicación, la DGECA girará una visita de comprobación con objeto de extender el acta que apruebe favorablemente las actuaciones, obras y medidas realizadas al objeto de cumplir con las prescripciones de la AAI.

- h - Control y seguimiento

1. Con una frecuencia anual, deberán remitirse los datos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas. Esta remisión deberá realizarse a instancia de la DGECA o, en su defecto, entre el 1 de enero y el 31 de marzo siguiente al periodo anual al que estén referidos los datos. Ello, al objeto de la elaboración del Registro Europeo PRTR regulado en el Reglamento CE 166/2006, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes (Reglamento E-PRTR). Estos datos serán validados por la DGECA antes de su remisión al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino.
2. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

A pesar de este orden de prioridad, las determinaciones de gases de combustión realizadas durante el seguimiento de las emisiones de la caldera de gasoil, se realizarán con arreglo a normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE...
3. Los equipos de medición y muestreo dispondrán, cuando sea posible, de un certificado oficial de homologación para la medición de la concentración o el muestreo del contaminante en estudio. Dicho certificado deberá haber sido otorgado por alguno de los organismos oficialmente reconocidos en los Estados Miembros de la Unión Europea, por los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o, cuando haya reciprocidad, en terceros países.
4. La DGECA aprobará la localización de los puntos de medición y muestreo, que deberán ser accesibles para la realización de las medidas necesarias.
5. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGECA y la CHG, en el ejercicio de sus competencias, podrán inspeccionar las instalaciones y efectuar o requerir cuantos análisis y documentación estimen convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones, siendo de cuenta del titular de la AAI, con arreglo a las disposiciones vigentes, los gastos que por tal motivo se ocasionen.



A tal efecto, las instalaciones de toma de muestras se ejecutarán de forma que se facilite el acceso a éstas por parte de la administración competente. En el caso de la toma de muestras del vertido a dominio público hidráulico, CHG haría entrega de una muestra alícuota al representante o persona que se encuentre en las instalaciones y acredite su identidad, para su análisis contradictorio. De no hacerse cargo de la muestra, se le comunicaría que ésta se encuentra a su disposición, por un plazo máximo de 48 horas, en el lugar que se indique.

6. El titular de la AAI (TAAI) deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAI, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

Residuos generados:

7. El titular de la instalación deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados:
 - Entre el contenido del registro de Residuos No Peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
 - El contenido del registro, en lo referente a Residuos Peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.
8. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años. En cuanto a los aceites usados, se atenderá también al cumplimiento de las obligaciones de registro y control establecidas en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio.
9. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
10. El titular de la instalación deberá realizar anualmente la Declaración Anual de Productores de Residuos Peligrosos conforme a lo previsto en el artículo 18 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, y conservar copia de la misma por un periodo de cinco años. Asimismo, junto con esta documentación remitirá a la DGECA copia del registro de residuos no peligrosos relativa al año inmediatamente anterior. Toda esta documentación se presentará antes del 1 de marzo de cada año.
11. Conforme a lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, el titular de la instalación deberá presentar, cada cuatro años, un estudio de minimización de residuos peligrosos, en el que se considerarán las Mejores Técnicas Disponibles (MTD).

**Residuos eliminados:**

12. El titular deberá revisar diariamente las arquetas de detección de fugas de cada balsa de evaporación del residuo de código LER 07 04 01 y, en caso de evaluación desfavorable, registrar los resultados conforme lo indicado en el siguiente párrafo.
13. El titular de la instalación deberá llevar un registro documental de las operaciones de eliminación del residuo de código LER 07 04 01, en el que figuren, al menos, los siguientes datos quincenales: cantidad de residuo generado, cantidad de residuo almacenado en las balsas de evaporación e incidencias, tales como precipitación, fugas detectadas, etc.

Esta documentación estará a disposición de la DGECA y de cualquier administración pública competente. La documentación referida a cada año natural deberá mantenerse durante los cinco años siguientes.

14. El TAAI deberá presentar, con una frecuencia anual y antes del 1 de marzo, una memoria anual de las actividades de gestión del año anterior conforme a lo establecido en los artículos 38 y 39 del Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, aprobado por el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, y conservar copia de la misma por un periodo de cinco años.

Suelos contaminados:

15. Conforme al Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, el TAAI deberá remitir a la DGECA, con la periodicidad que se determine, informe de situación de los suelos ocupados por el complejo industrial según las prescripciones que en cada momento considere esta DGECA.

Contaminación atmosférica:

16. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (O.C.A.) y bajo el alcance de sus acreditaciones como organismo de inspección por la norma UNE-EN ISO17020:2004, controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control en la AAI. La frecuencia de estos controles externos será la siguiente:
 - Al menos, uno cada dos años para la chimenea 1, conforme a la numeración indicada en el apartado - c - de este informe.
 - Al menos, uno cada cinco años para la chimenea 2, conforme a la numeración indicada en el apartado - c - de este informe.

Los resultados del primer control externo se deberán entregar junto con la memoria referida en el apartado - g - de este informe.

17. El titular de la instalación deberá llevar un autocontrol de sus emisiones a la atmósfera, que incluirá el seguimiento de los valores de emisión de contaminantes sujetos a control en la AAI. Para ello, podrá contar con el apoyo de organismos de control autorizado (O.C.A.). En el caso de que los medios empleados para llevar a cabo las analíticas fuesen los de la propia instalación, estos medios serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un O.C.A. La frecuencia de estos autocontroles será la siguiente:



- Al menos, uno cada año para la chimenea 1, conforme a la numeración indicada en el apartado - c - de este informe.

A efectos de cumplimiento de la frecuencia establecida en este punto, los controles externos podrán computar como autocontroles.

18. El titular remitirá a la DGECA un informe anual, dentro del primer mes de cada año, recogiendo los resultados de los controles externos y de los autocontroles; los datos que se consideren importantes, relativos a la explotación de las instalaciones asociadas a los focos de emisión; así como cualquier posible incidencia que en relación con las mismas hubiera tenido lugar durante el año anterior. Asimismo, junto con el informe, se remitirán copias de los informes de los O.C.A. que hubiesen realizado controles durante el año inmediatamente anterior y copias de las páginas correspondientes, ya rellenas, de libro de registro referido en el apartado h.24.

En el caso de que los autocontroles se realizaran con medio propios del titular de la instalación, en el informe, se acreditará que los medios empleados son adecuados.

19. A la vista de los resultados de las primeras mediciones de carbono orgánico total en la chimenea número 1 y de la caracterización del efluente gaseoso referido en el apartado c.3 de este informe, la DGECA podrá reducir la frecuencia de los autocontroles y/o de los controles externos de este contaminante, siempre y cuando se compruebe que las emisiones de estos contaminantes no son significativas; o bien exigir medidas correctoras adicionales para prevenir, preferentemente, o reducir la emisión de estos contaminantes.
20. En los controles externos o en los autocontroles de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. Las mediciones deberán ser lo más representativas de los focos de emisiones de la instalación, por lo que deberán planificarse adecuadamente los momentos de medición en base al funcionamiento de los focos. En cada control o autocontrol, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión, realizadas a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.
21. En los controles externos o autocontroles, se considerará que se cumplen los VLE si los niveles de emisión de, al menos, el 75% de las determinaciones no supera los VLE en más de un 40%. En caso de no cumplirse los VLE, en el plazo de una semana, deberá realizarse un control externo en la chimenea implicada, en el que se llevarán a cabo, al menos, quince determinaciones de los niveles de emisión. En este caso, se consideraría que se cumplirían los VLE si los niveles de emisión de, al menos, el 94% de las determinaciones no supera los VLE en más de un 25%.
22. En todas las mediciones realizadas deberán reflejarse caudales de emisión de gases contaminantes expresados en condiciones normales, concentración de oxígeno, presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la presente AAI deberán expresarse en mg/Nm³, y referirse a base seca y, en su caso, al contenido en oxígeno de referencia establecido en la presente Resolución para cada chimenea.

23. El titular de la instalación debe comunicar, con una antelación de al menos dos días, el día que se llevarán a cabo la toma de muestras y mediciones de las emisiones a la atmósfera del complejo industrial.
24. Los resultados de todos los controles externos y autocontroles deberán recogerse en un libro de registro foliado, diligenciado por esta DGECA, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, incluyendo la fecha y hora de la medición, la duración de ésta, el método de medición y las normas de referencia seguidas en la medición. Asimismo, en este libro deberán recogerse el mantenimiento periódico de las instalaciones relacionadas con las emisiones, las paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación, incluyendo fecha y hora de cada caso. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la planta durante al menos los ocho años siguientes a la realización de cada control externo o autocontrol.

Vertidos a dominio público hidráulico:

25. El TAAI deberá informar a la CHG y a la DGECA sobre el funcionamiento de las instalaciones de tratamiento de las aguas residuales, para lo cual presentará:
 - Declaración analítica periódica, realizada por una empresa que haya obtenido el título de entidad colaboradora conforme a lo dispuesto en el artículo 255 del RDPH y en la Orden MAM 985/2006, de 23 de marzo (BOE n.º 81, de 5 de abril), que anualmente procederá a la determinación del caudal de vertido, la toma de una muestra en la arqueta de control, sobre la que se efectuarán los análisis de los parámetros especificados en la condición d.3.

Cada una de las muestras será compuesta proporcionalmente al caudal y se tomarán durante un periodo de 24 horas.

Se pueden obtener mediante dos métodos, recogida de muestras de volumen constante a intervalos variables de tiempo en función del caudal o por recogida de volúmenes variables de muestra, proporcionales al caudal del vertido, a intervalos constantes de tiempo.

Los resultados analíticos obtenidos, junto con la determinación del caudal, se remitirán a la CHG en un plazo no superior a quince días desde la fecha de toma de las muestras.
 - Informe anual, a remitir por el TAAI dentro del primer mes de cada año, conteniendo las incidencias y los principales datos relativos a la explotación del año anterior de las instalaciones de tratamiento.
26. Al inicio del funcionamiento de la planta, el efluente líquido vertido a Dominio Público Hidráulico deberá ser caracterizado para garantizar el cumplimiento de los valores límites de emisión.
27. El TAAI deberá llevar al día un Libro de Registro de datos relativos a la explotación de las obras e instalaciones de tratamiento y evacuación (caudales, incidencias, declaraciones y autocontroles analíticos, etc.).

**Ruidos:**

28. Al inicio de funcionamiento de la fase de explotación de la ampliación de la planta, se presentará medición de ruidos en la que se compruebe el cumplimiento de los niveles de recepción externos permitidos.

Impacto ambiental:

29. Se llevará a cabo un Plan de Vigilancia Ambiental por parte del promotor. Dentro de dicho Plan, el titular deberá presentar, anualmente, durante los primeros 15 días de cada año, a la Dirección General de Evaluación y Calidad ambiental la siguiente documentación un informe de seguimiento y control de los impactos y la eficacia de las medidas correctoras establecidas en el estudio de impacto ambiental y en las condiciones específicas de esta Resolución. Este informe contendrá capítulos específicos para el seguimiento de: emisiones a la atmósfera, ruido, residuos, consumo de agua, generación de efluentes, eficacia de las balsas de evaporación, control de vertidos.

Toda la documentación presentada será firmada por técnico competente. Las caracterizaciones realizadas dentro del seguimiento de vertidos y emisiones se realizarán conforme a lo establecido en los anteriores puntos de esta Resolución.

En base al resultado de estos informes se podrán exigir medidas correctoras suplementarias para corregir las posibles deficiencias detectadas, así como otros aspectos relacionados con el seguimiento ambiental no recogidos inicialmente.

- i - Actuaciones y medidas en situaciones de condiciones anormales de funcionamiento

Fugas y fallos de funcionamiento:

1. En caso de superarse los valores límite de emisión de contaminantes a la atmósfera o incumplirse las medidas establecidas en este informe, relativas al control de la contaminación atmosférica, el titular de la instalación deberá comunicarlo a la DGECA en el menor tiempo posible, mediante los medios más eficaces a su alcance, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional; y adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible.
2. En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos, materias primas o biocidas, así como en el caso de fugas de efluentes líquidos al medio ambiente, el titular de la instalación deberá comunicarlo a la DGECA en el menor tiempo posible, mediante los medios más eficaces a su alcance, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional; y adoptar las medidas necesarias para evitar la repetición del incidente y para volver a las condiciones iniciales.

En el caso concreto de la detección de una fuga en la balsa de evaporación, el contenido de la balsa sería dirigido a los depósitos de emergencia, se cerraría la entrada a la balsa dañada y se repararía ésta en el plazo máximo de quince días.

3. En el caso de que la balsa de evaporación alcanzase el 80% de su capacidad máxima, se cerraría la entrada a la balsa y, o bien se paralizaría la actividad o bien se almacenaría el residuo generado a partir de dicho momento en un depósito estanco, distinto a los de situaciones de emergencia por rotura de la balsa, a la espera de su entrega, en el menor plazo de tiempo posible, a un gestor autorizado para la gestión de los residuos de código LER 07 04 01.



4. En el caso de que se evacúen aguas residuales con características que no cumplan con los límites de emisión establecidos en esta autorización y que estén ocasionando daños en el medio receptor, el TAAI deberá suspender de inmediato la realización de cualquier vertido y adoptará las medidas necesarias que permitan el correcto funcionamiento de las instalaciones de tratamiento y evacuación. Asimismo, este vertido contaminante deberá ser comunicado inmediatamente y por escrito a la CHG y a la DGECA.
5. Cuando se compruebe que el vertido no cumple las condiciones de la autorización, la CHG procederá, entre otras actuaciones, a incoar un procedimiento sancionador y de determinación del daño causado a la calidad de las aguas. Asimismo, se dictará una liquidación complementaria del canon de vertidos, correspondiente al periodo de incumplimiento que esté acreditado en el procedimiento sancionador, de acuerdo con el artículo 295 de RDPH; calculándose el importe de este canon con sujeción a los criterios establecidos en el artículo 292 del referido Reglamento. Se aplicará, en todo caso, un coeficiente 4 de mayoración, de acuerdo con el apartado b) del citado artículo 292 del RDPH.

Para la determinación de los daños producidos a la calidad de las aguas del dominio público hidráulico se atenderá a los principios y criterios recogidos en la Orden MAM/85/2008, de 16 de enero, por la que se establecen los criterios técnicos para la valoración de los daños al dominio público hidráulico y las normas sobre toma de muestras y análisis de vertidos de aguas residuales.

Cierre, clausura y desmantelamiento:

6. Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.
7. En su caso, deberá comunicarse la finalización de la actividad a la DGECA y dejar el emplazamiento en condiciones adecuadas de seguridad, higiene y prevención de la contaminación, en un periodo inferior a nueve meses desde la finalización de la actividad.

- j - Prescripciones finales

1. La AAI objeto de la presente Resolución tendrá una vigencia de 8 años, contando a partir de la fecha de la resolución de esta DGECA por la que se apruebe el Acta de Reconocimiento Final. Ello siempre que no se produzcan antes modificaciones sustanciales en las instalaciones que obliguen a la tramitación de una nueva autorización, o se incurra en alguno de los supuestos de revisión anticipada de la presente Autorización previstos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

El TAAI deberá solicitar la renovación de la AAI 10 meses antes, como mínimo, del vencimiento del plazo de vigencia de la actual Resolución.

2. Cualquier modificación del proyecto original deberá ser comunicada a la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental. Dichas modificaciones no podrán llevarse a cabo hasta que no hayan sido informadas favorablemente por esta Dirección General. En el caso de considerarse que la modificación es sustancial, se podrá determinar la necesidad de realizar una nueva evaluación de impacto ambiental. Asimismo, cualquier modificación de las condiciones impuestas en la declaración de impacto ambiental deberá ser informada previamente por esta Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental.



3. La AAI podrá ser modificada de oficio cuando la CHG, conforme a lo establecido en el artículo 261 del RDPH, estime que existen circunstancias que justifiquen la revisión o modificación de la AAI en lo relativo a vertidos al dominio público hidráulico. En este supuesto, la CHG requerirá a la DGECA, mediante informe vinculante, a fin de que inicie el procedimiento de modificación en un plazo máximo de 20 días.

La AAI, en lo que se refiere al vertido al dominio público hidráulico, podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones relacionadas con el mismo. En tal caso, la CHG comunicará la revocación mediante la emisión de un informe preceptivo y vinculante a la DGECA, a efectos de su cumplimiento.

4. Esta AAI no producirá plenos efectos jurídicos mientras la DGECA no apruebe el Acta de Reconocimiento Final favorable de las instalaciones autorizadas, tal y como se establece en el Plan de Ejecución de la presente autorización.
5. El otorgamiento de esta AAI comportará la anulación de la autorización de vertido otorgada por CHG a Formuladores Agroquímicos Extremeños, S.A.L. (FAESAL) mediante Resolución de 2 de julio de 2001, con número de expediente VI-029/98-BA.
6. La Declaración de Impacto Ambiental integrada en esta AAI se refiere a la ampliación de la planta de formulación de productos fitosanitarios y a la actividad existente en la actualidad. La ampliación de la planta consiste en la inclusión de una línea de fabricación, mediante reacción química, de un producto fitosanitario básico (glifosato).
7. La Declaración de Impacto Ambiental integrada en esta AAI incluye el informe favorable para el Plan de Restauración, conforme al artículo 27 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.
8. No se podrá transferir o arrendar a terceros los derechos que otorga la presente Resolución, salvo autorización expresa de la Administración competente.
9. La AAI, en lo que respecta al tratamiento y evacuación de aguas residuales al dominio público hidráulico, se concede dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, quedando obligado el TAAI a demoler o modificar por su parte las obras, cuando la Administración lo ordene por interés general, sin derecho a indemnización alguna.
10. Se dispondrá de una copia de la presente Resolución en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
11. La presente autorización podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de las condiciones de la misma.
12. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que, conforme al régimen de disciplina ambiental establecido en la Ley 16/2002, irá de grave a muy grave, sancionable, sin perjuicio de otras sanciones de mayor gravedad establecidas en otra u otras leyes que fueran de aplicación, con multas que van desde 20.001 hasta 2.000.000 euros; con clausura temporal, total o parcial de las instalaciones; con la revocación de esta AAI o de la autorización de vertido integrada en esta AAI.
13. Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Industria, Energía y Medio Ambiente, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a su notificación, en virtud de lo



dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que estime procedente.

Mérida, a 3 de febrero de 2010.

La Directora General de
Evaluación y Calidad Ambiental,
MARÍA A. PÉREZ FERNÁNDEZ

ANEXO I

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

La instalación objeto de Autorización Ambiental Integrada (AAI) incluye una actividad existente de formulación de productos fitosanitarios a partir de productos fitosanitarios básicos y otros aditivos, así como el proyecto de ampliación de dicha actividad para la fabricación de productos fitosanitarios básicos. Mientras que la evaluación de impacto ambiental se realizará únicamente sobre el proyecto de ampliación.

La actividad existente posee varias líneas de fabricación: polvos mojables, espolvoreos, líquidos emulsionables, flows... En esencia, en las líneas de producción se mezclan productos fitosanitarios básicos con aditivos (agentes surfactantes y diluyentes) para obtener un producto con unas características y concentración determinadas por la aplicación prevista.

La instalación industrial se ubica en la parcela 15 del polígono industrial "El Chaparral", en el término municipal de La Albuera, provincia de Badajoz. El acceso a la instalación se realiza a través de la ctra. nacional 432, km 26. La parcela donde se ubican las instalaciones tiene una superficie de unos 45.000 m².

Las capacidades de producción anuales de las líneas existentes son las siguientes: espolvoreo y polvo mojable, 6.250 toneladas; concentrado emulsionable, 2.000 m³; microemulsiones, 3.000 m³; suspensiones concentradas, 1.000 m³; y granulado, 3.000 toneladas.

La ampliación de la actividad existente consistirá en la instalación y puesta en funcionamiento de una línea de fabricación de glifosato en forma de sal isopropilamina al 36% a partir de N-(fosfonometil) glicina e isopropilamina, con una capacidad de producción de 3.000 m³/año.

Para llevar a cabo la ampliación no será necesario realizar obra civil, ya que la nueva línea se ubicará dentro de una de las naves existentes, mediante una partición.

Las materias primas, materias activas, se mezclan con agua, disolventes (xileno, butirolactona, carbonato de propileno, ciclohexanona, formol, isoforona, monoetilenglicol, percloroetileno, etc.) o materiales inertes (caolín, carbonato cálcico, etc.) para formular los plaguicidas.

El consumo de agua de la instalación está en torno a 1.600 m³ anuales, de los cuales 700 m³ se consumen en la formulación de biocidas; 750 m³, en aseos, laboratorio y riego; 100 m³, en el circuito de refrigeración; 30 m³, en el lavado de gases; y 20 m³, en el agua de limpieza de procesos.

La instalación cuenta con las siguientes corrientes de aguas residuales: aguas negras de los aseos del personal, que serán retiradas por un gestor de residuos; aguas procedentes del



proceso industrial (lavado de gases en el scrubber, aguas de limpieza de los equipos de proceso y aguas del laboratorio de control de calidad), que se eliminarán mediante balsas de evaporación; y aguas de refrigeración de equipos, que se verterán directamente al arroyo Papparbo a través de la red separativa de pluviales.

Por otra parte, los emisiones contaminantes a la atmósfera se realizan a través de dos chimeneas asociadas a los siguientes focos: gases residuales del reactor de producción de glifosato y sistema de lavado de los gases extraídos de las zonas de producción; y caldera de producción de agua caliente de una potencia térmica de 131 kW y que emplea gasóleo como combustible; respectivamente. El consumo habitual de gasóleo es de 11.400 litros anuales.

La producción de residuos peligrosos supera las 10 toneladas al año, por lo que la instalación es una gran productora de residuos peligrosos. Los más habituales, aparte de las corrientes líquidas ya mencionadas, son los envases vacíos contaminados, los lodos con biocidas, los aceites no clorados y los tóner de impresión.

La instalación industrial cuenta con cinco naves adosadas y un edificio de oficinas, también adosado; con una superficie total en planta de unos 4.600 m².

ANEXO II

ALEGACIONES DURANTE EL TRÁMITE DE AUDIENCIA

A continuación se resumen las alegaciones presentadas por el titular durante el trámite de audiencia a los interesados, durante el cual tuvo acceso al expediente de solicitud de autorización ambiental integrada (AAI), incluyendo los informes de la DGECA y de otras administraciones públicas, y las consideraciones al respecto de la DGECA:

1.ª alegación:

El titular alega que la imposición en la AAI de la necesidad de emplear dos balsas de evaporación en paralelo para la gestión del residuo líquido siguiente:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER
Agua contaminada con biocidas y otras sustancias empleadas en los procesos productivos	Aguas del lavado del aire interior de las salas de formulación de biocidas; aguas de laboratorio; aguas de limpieza de equipos de proceso	07 04 01

Mediante la operación de eliminación D9 del Anejo 1 de la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, relativa a "tratamiento físico-químico no especificado en otro apartado del presente Anejo y que dé como resultado compuestos o mezclas que se eliminen mediante uno de los procedimientos enumerados entre D1 y D2 (por ejemplo, evaporación, secado, calcinación)", no es necesario porque:

- Desde que se creó la empresa se viene eliminando el residuo en una sola balsa, que no ha sufrido ninguna fuga o desborde, al estar suficientemente sobredimensionada. Esta balsa está impermeabilizada y sólo requeriría del sistema de detección de fugas para cumplir con los requisitos marcados por la DGECA.
- La reducción actual y prevista de la producción implicará la reducción en la producción del efluente líquido.

- La inversión económica que supondrían dos balsas de evaporación es elevada.
- La producción del residuo se minimiza con limpiezas en seco antes de la limpieza en húmedo y con la reutilización de las aguas de lavado.
- La prevención de la contaminación por fugas se realizaría mediante el sistema de detección de fugas.
- Durante 24 h al día hay personal en la instalación pendiente de cualquier anomalía.

Por otra parte, también considera innecesarios el cerramiento perimetral y la cuneta alrededor ya que la balsa existente y el cubeto de retención existente se encuentran por encima del nivel del terreno.

Por estos motivos, FAESAL solicita o bien poder adaptar la balsa existente, emplear sólo ésta y en el cubeto de retención ubicar tanques de almacenamiento a los que poder bombear el residuo líquido en caso de emergencia; o bien dividir la actual balsa y adaptarla a los requisitos.

En relación con esta alegación, la DGECA considera que la primera opción planteada por el titular, junto con las particularidades indicadas en el condicionado de la AAI, supondrían unos resultados en cuanto a prevención y control de la contaminación del suelo y de las aguas equivalentes a los planteados inicialmente por la DGECA y, por otra parte, la elevación sobre el nivel del suelo hasta los 1,25 m de la balsa existente hacen innecesarios la presencia de un cerramiento perimetral y de una cuneta para evitar caídas y entrada de escorrentías pluviales.

2.ª alegación:

El titular alega que la imposición en la AAI de la necesidad de constituir un seguro de responsabilidad civil de 600.000 €, que, por otra parte, ya estaba requerido en la autorización de producción de residuos peligrosos anterior a la AAI, es excesiva y solicita su reducción a la menor cuantía posible en base a:

- La exigente normativa sectorial en materia de fitosanitarios ha provocado la retirada del mercado el 67% de las sustancias activas. Además, los altos costes asociados a la obtención de la autorización, Carta de Acceso, del defensor de la materia activa para la producción de los fitosanitarios ha reducido el número posible de productos. Por este motivo, el catálogo de FAESAL ha pasado de 115 registros en 2005 a 37 registros en 2009 y FAESAL ha pasado de producir cerca de 4 millones de kg o litros de fitosanitarios en 2005 a 2,3 millones en 2009. Esto supone, por tanto, una menor producción de residuos.
- Se ha reducido el número de productos posibles de FAESAL clasificados como tóxicos o muy tóxicos, de 21 en 2005 a 1 en 2009. Con la consiguiente reducción de la peligrosidad de los residuos producidos.
- La Ley 26/2007 exime, en su artículo 28, de la obligación de constituir garantía financiera a determinadas instalaciones, entre las que podría encontrarse FAESAL por disponer de un sistema de gestión ambiental certificado conforme a la UNE-EN-ISO 14001:1996.

En relación con esta alegación, la DGECA considera lo siguiente:

En primer lugar, la garantía financiera de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, no sustituye al seguro de responsabilidad civil establecido en la Ley



10/1998, para los productores de residuos peligrosos y/o para los gestores de residuos peligrosos. De hecho, la disposición adicional tercera del Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, indica la relación entre los seguros y fianzas existentes de la normativa de aplicación y la garantía financiera de la Ley 26/2007.

Por otra parte, la reducción de la peligrosidad de las materias primas y productos producidos en FAESAL y a la reducción del número de productos posibles conlleva, por una parte, que los residuos peligrosos producidos por FAESAL, por ejemplo, los envases contaminados por restos de materias activas o de fitosanitarios o los lodos de la balsa de evaporación, reduzcan su peligrosidad y, por otra, una menor producción de residuos peligrosos. Sin embargo, siguen presentes otros factores a considerar, destacado la cercanía a áreas protegidas cercanas: la ZEPA y LIC del complejo lagunar de La Albuera o el LIC rivera Limonetes. No obstante, considerados todos los factores, esta DGECA ha disminuido el seguro de responsabilidad civil conforme a lo indicado en la AAI.

3.ª alegación:

El titular alega que la indicación en la AAI de la futura necesidad de constituir una garantía financiera es incompatible con la obligación de constitución del seguro de responsabilidad civil por productor y gestor de residuos peligrosos.

Ya se ha dado contestación a esto en el punto anterior.

4.ª alegación:

FAESAL solicita que no se obligue a evaluar la viabilidad de instalar un sistema de recuperación de compuestos orgánicos volátiles (COV) en la salida de gases del reactor de glifosato, sino, simplemente a medir las emisiones de COV en dicho punto, ya que considera que las emisiones de COV del reactor serán insignificativas porque el reactivo isopropilamina será aportado desde bidones sellados con arrastre de nitrógeno y por debajo del nivel de llenado del reactor; la temperatura del reactor será baja gracias a un sistema de refrigeración, por lo que la volatilidad será baja también; el caudal de entrada de reactivo será bajo para que no haya exceso en el medio de reacción del reactivo volátil.

La DGECA considera que no será necesario realizar un estudio de medidas preventivas o correctoras a las emisiones de COV del referido foco mientras los resultados de las mediciones de COV muestren emisiones no significativas.

5.ª alegación:

FAESAL solicita que no se obligue a cerrar puertas y ventanas en las salas de las diferentes líneas de formulación de biocidas.

La DGECA considera que, a fin de que los sistemas de recogida de emisiones sean efectivos y así evitar las emisiones de contaminantes a la atmósfera de forma difusa e incontrolada, los accesos a las edificaciones donde estos focos de emisión se encuentren deben permanecer cerrados durante la actividad. Esta prescripción vela por evitar las emisiones difusas de partículas al medio ambiente exterior de la instalación, conforme a la normativa en materia de contaminación de la atmósfera, no realizando ninguna evaluación sobre el aire ambiente



interior de la planta, lo cual se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la normativa en materia de prevención de riesgos laborales.

6.ª alegación:

FAESAL solicita que no se establezca valor límite de emisión de partículas a la caldera de producción de agua caliente por la baja importancia de estas emisiones y el coste económico adicional.

La DGECA, a la vista de la baja potencia térmica de la caldera, la finalidad de la misma, relacionada con el consumo previsto, y el combustible empleado, ha eliminado el establecimiento de un valor límite específico de partículas. No obstante, estas emisiones deberán cumplir con la normativa vigente.

7.ª alegación:

FAESAL observa que los almacenamientos subterráneos de disolventes van a empezar a dejar de ser utilizados al preverse una disminución de la producción, con lo cual se adquirirían cantidades más pequeñas.

8.ª alegación:

FAESAL solicita que no se restrinja el horario de trabajo a diurno en relación a la normativa de ruidos y vibraciones, ya que cumplen los niveles de recepción externos, tanto diurnos como nocturnos y la planta se encuentra en un polígono industrial alejado de núcleos de población que pudieran ser molestados.

La DGECA ha incluido esta posibilidad en la AAI.

9.ª alegación:

FAESAL solicita no tener que emplear normas CEN en la determinación de las emisiones de gases de combustión por no existir norma legal que les obligue a ello, por ser los costes elevados y conseguirse datos de calidad empleando otras normas.

La DGECA está de acuerdo con lo expuesto por FAESAL al respecto y, de hecho, así se reflejó en el informe mostrado durante el trámite de audiencia y se constata en la AAI.

10.ª alegación:

FAESAL solicita poder realizar un registro mensual en lugar de diario de la vigilancia de la operación de eliminación del residuo LER 07 04 01 porque, al ser un proceso de evaporación natural, la variación de volumen en la balsa será inapreciable en el intervalo de un solo día y hay un trabajador en FAESAL dedicado a la vigilancia diaria de todas las instalaciones.

La DGECA considera que la vigilancia de la operación debe realizarse diariamente para prevenir efectos mayores sobre el medio ambiente en el caso de detección de una fuga, no obstante el registro de los volúmenes podría realizarse en un intervalo de tiempo superior a un día a fin de contar con datos más reveladores.

11.ª alegación:

FAESAL observa una errata en el resumen de la actividad.

